

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Venta del bien común (2016-00337)

Santiago de Cali, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

A través del escrito anterior, el señor Héctor Andrés Villamil Jiménez, quien dice actuar a nombre de la secuestre BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., interpone recurso de apelación contra la resolución 002 fechada diciembre 11 de 2020.

Es de aclararse que, como se trata de una resolución, su notificación y la respectiva apelación se tramitan, en lo pertinente, conforme al Código Contenciosos Administrativo y siendo ello así, tenemos que el recurso aludido fue presentado oportunamente de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la mentada codificación.

No obstante, se observa que, quien interpone la apelación, no demostró ser representante legal de la sociedad aludida, por lo tanto, en aras de no ir contra el derecho a la defensa, se le requiere para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, acredite dicha calidad o de lo contrario el recurso se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE

El Juez

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac98befce21229834b9cc5bfbe2ec7cdaa3c1ddd49b0050d69cef3fa639e6**
Documento generado en 26/04/2021 01:03:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

1ª. Instancia – Verbal (2018-00173)

Santiago de Cali, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Para llevar a cabo la audiencia inicial se fija el día 4 de junio de 2021, a las 9:30 a.m.

Se advierte que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.).

De conformidad con el artículo 121 del C.G.P, se proroga por seis meses el término para decidir la respectiva instancia, contados desde el vencimiento del término inicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aadb02fe9e90202f0f729b800f2bb88c1ec13f7498a173d59dcf5e6a7e135c11**

Documento generado en 26/04/2021 01:03:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RAD: 760013103009-2018-00224-00

Santiago de Cali, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que se encuentra cumplido el término concedido a la parte demandante para que se pronunciara sobre las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, de la cual se pronunció dentro del término concedido por la ley, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso se cita a las partes intervinientes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio de parte, conciliar y los demás asuntos que se relacionan con la presente audiencia.

Para llevar a cabo la mencionada audiencia, fijar la hora de las 9:00 a.m. del día 21 de mayo de 2021.

Se advierte que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.).

Lo anterior en el curso del proceso verbal de propuesto por ARELIS CAÑAS TABORDA contra COOMEVA EPS y otros.

Sobre la solicitud de conainterrogar a la testigo doctora Luz Karime Hormaza Figueroa, solicitada por la parte demandada, pertinente es señalarle al peticionario que ello es un derecho que se encuentra signado en la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8247dae52e12297bb808dcda86f955079444b34542cb16409f3a4a8da0824b57**

Documento generado en 26/04/2021 01:03:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Verbal RCM (2018-00261)

Santiago de Cali, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Para llevar a cabo la audiencia inicial se fija el día 8 de junio de 2021, a las 9:30 a.m.

Se advierte que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.).

NOTIFÍQUESE

El Juez

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f4654d23bc775f97c2c5160d2f987513e04b2757a79fe4da1c2e669cb717ed**

Documento generado en 26/04/2021 01:03:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Verbal Reivindicatorio (2019-00108)

Santiago de Cali, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

A través del memorial que antecede el abogado de la señora ELIZABETH BEDOYA MARIN solicita suspensión de la inspección judicial señalada para el próximo 29 de abril.

Fundamento de su petición es que él estará fuera del país y a su vez la señora Elizabeth estará fuera de esta ciudad, para esa fecha.

A fin de probar su aserto, el memorialista aporta copia de los respectivos tiquetes aéreos.

Para el suscrito juzgador de instancia la justificación es valedera y por lo tanto accederá a la suspensión solicitada, agregándose que, de todas formas, la diligencia en cuestión no es conveniente realizarla en estos momentos dada la emergencia sanitaria ocasionada por el covid 19, lo cual ha generado toque de queda total para esta ciudad y el departamento del Valle del Cauca en los últimos fines de semana, incluyendo el viernes próximo pasado.

Así las cosas, se RESUELVE:

SUSPENDER la diligencia de inspección judicial que debía realizarse el 29 de abril del año en curso dentro del presente asunto.

Para llevar a cabo dicho acto judicial se fija el día 1º de junio de 2021, a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38b5ead13a5f71ea228296418ffe73635f050cb1e8d1a38336033cacd605422a

Documento generado en 26/04/2021 01:03:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Verbal Resolución (2019-00198)

Santiago de Cali, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Tomándose en cuenta lo manifestado mediante el escrito que antecede, más lo acreditado con sus anexos, se

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia al poder que hace el abogado GOVER GAVIRIA RUEDA respecto al poder que venía ejerciendo a nombre del demandante HAROLD AMARANTO LOZANO GARCIA.

En aplicación a lo establecido en el artículo 121 del C.G.P., se prorroga por seis meses más el término para proferir decisión de fondo, contados desde el vencimiento del término inicial.

Para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, se fija como nueva fecha el día 9 de julio de 2021, a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE

El Juez

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa7ea687ae3fb7ab89f1e67e24cf640c04f926194f871b51eadc515c832ba625

Documento generado en 26/04/2021 01:03:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo (76001-31-03-009-2019-00209-00)

Santiago de Cali, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

AGREGAR a los autos la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante para que conste, la cual deberá ser considerada en el momento oportuno.

En firme el presente proveído, en cumplimiento de lo resuelto en el numeral quinto del proveído fechado el 29 de enero hogaño, remítase el presente expediente al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ba5bbe74d5cac728b989f0501565451d0a12c10deef055e41116077b3704be**
Documento generado en 26/04/2021 01:03:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 760013103009202000218-00**

Santiago de Cali, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

El apoderado judicial de la parte demandante allega al expediente las comunicaciones, a través de las cuales pretende acreditar la notificación de los demandados SHIRLEY URBANO RUIZ y DIEGO JIMENEZ DUQUE, del auto que admitió la presente demanda verbal de restitución de tenencia impetrada por el BBVA.

De las pruebas arrojadas al expediente se colige que no se puede tener por notificados a los mencionados demandados, porque la providencia a notificar tiene como fecha “nueve de marzo de dos mil veintiuno” y la que se les notificó a los demandados fue la de “FEB/05/2021” según se desprende del escrito contentivo de “NOTIFICACIÓN PERSONAL CONFORME AL ART. 8 DEL DECRETO 806 / 2020” que se allegó.

Igualmente, observa el despacho que en los documentos aportado no se allegó el escrito de “NOTIFICACIÓN PERSONAL CONFORME AL ART. 8 DEL DECRETO 806 / 2020” dirigido al señor DIEGO JIMÉNEZ DUQUE pues las dos que se arrojaron al expediente fueron dirigidas a la señora SHIRLEY URBANO RUIZ.

Ahora, si bien es cierto con la documentación que se le remitió a la señora SHIRLEY URBANO RUIZ y presuntamente al señor DIEGO JIMENEZ DUQUE, iba copia del auto del 09 de marzo de la presente anualidad, tal situación no subsana la equivocación cometida, lo cual crea confusión en las personas que la recibieron.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

NO tener a los demandados SHIRLEY URBANO RUIZ y DIEGO JIMENEZ DUQUE como notificados del proveído del 09 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cd6881948317250c1f88595b4b60431bebcd05bd92cbfc8593144efad4778e**

Documento generado en 26/04/2021 01:03:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación: 76001-31-03-009-2021-00090-00
Pertenencia

Santiago de Cali, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Analizando la anterior demanda y sus anexos se observa lo siguiente:

- a.- Los certificados de tradición aportados con la demanda datan de 2018, por lo que se requiere a la parte interesada para que allegue los mismos con una vigencia no superior a 90 días.
- b.- No se aportó el avalúo catastral para determinar la cuantía (numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.
- c.- El poder aportado está incompleto.
- d.- La demanda debe ser dirigida también contra las personas inciertas e indeterminadas, situación que debe ser corregida en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** promovida por el señor **MANUEL PEREZ TORRES** contra **JHON EDILSON POTOSI ARCOS** y **MARIA DEL PILAR SEGOVIA RUIZ**, por las razones que da cuenta la presente providencia.

Segundo.- Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tiene, la subsane.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b418a15f94b786a2c9c542e3500ec5a6279c0d92ff906a9864a2c709776723f

Documento generado en 26/04/2021 01:03:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª Instancia – Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Rad. 760013103009202100091-00

Santiago de Cali, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Analizando la anterior demanda y sus anexos se observa lo siguiente:

Primero.- No se acreditó que se le hubiera mandado copia de la demanda y de los anexos a los demandados, como lo exige el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Segundo.- No se indicó el nombre de los representantes legales de las sociedades demandadas (numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovida por **LUIS FELIPE RIVAS ALVAREZ** y **NATALIA ARIAS ARCILA** contra **GABRIEL HERNANDO VÉLEZ RÍOS, JORGE EDUARDO PABÓN MONTEALEGRE, TAXEXPRESS CALI S.A.S. Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por las razones que da cuenta la presente providencia.

Segundo.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Juan David Aristizabal López, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

Tercero.- Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tiene, la subsane.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02ca4d9c610cb22b68d802c874a2a7f27230aaf1d36c691e1dee305ef9f2420**
Documento generado en 26/04/2021 01:03:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACIÓN-76001310300920210009200
Hipotecario

Santiago de Cali, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Toda vez que los documentos aportados como base de recaudo reúnen las exigencias previstas en el artículo 621 y 709 del C. de Comercio y las estipulaciones contenidas en el art. 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda cumple los requisitos del art. 82 y ss. *ibidem*, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso,

RESUELVE

A.- ORDENAR al señor **JOHN MISAEL RIASCOS SILVA** que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se les surta en legal forma, pague a favor de **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S. A.**, lo que a continuación se detalla:

CAPITAL

1. La suma de **\$525.433,00** por concepto de capital representado en la cuota del 05 de abril de 2021 vencido y adeudado.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, liquidados desde 23 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación.

CAPITAL

- 1.- La suma de **\$147.017.824,00** representado en el pagaré sin número de fecha 27 de septiembre de 2019.
- 2.- Por los intereses de plazo sobre la anterior suma a la tasa máxima permitida por la Superintendencia, liquidados desde el 04 de marzo de 2021 hasta el 05 de abril de 2021.
3. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, liquidados desde 23 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación.

B.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.-

C.- DECRETAR el **EMBARGO** de la casa de habitación y lote de terreno No. 23 de la Manzana 81 de la Urbanización El Caney IV Etapa, ubicado en la carrera 85C No. 48 A-88 de Cali, distinguida con la matrícula inmobiliaria 370-576444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Librar el oficio respectivo.

D.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Jorge Naranjo Domínguez, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

E.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291, 292 del Código General del Proceso, artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tiene para cancelar la acreencia.

F.- AUTORIZAR, bajo la responsabilidad del apoderado judicial de la parte actora, a los abogados JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR y EDGAR SALGADO ROMERO, para revisar el expediente, retirar los oficios, desglose de los documentos originales presentados con la demanda, retiro de la demanda y despachos comisorios que se dicten dentro del presente proceso.

G.- ARCHIVAR copia de la demanda en el legajador respectivo.

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78741567863972cc1ab0b5ce6f9e3823efbf5d28d98af6bc4b2334235bdec2e6

Documento generado en 26/04/2021 01:03:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**